



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1491/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1491/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de un servidor público identificado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta brindada por el ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: UIF, servidores públicos, información pública, clasificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1491/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1491/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1491/2024**, interpuesto en contra de **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162824000932**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Por medio de la presente solicito se informe: 1.- Si el C. Daniel Quintero Chavez se encuentra prestando servicios o funciones en la Institución. Si/no 2.- de ser el caso, que cargo tiene? 3.- que funciones tiene? 4.- cual es el marco de actuación con el que actua? 5.- en que fecha ingreso a la institución? 6.- fue por convocatoria o designación directa? 7.- quien lo invito? 8.- quien autorizo su ingreso? 9.- favor de remitir version publica de su nombramiento y su constancia de ingreso. 10.- tiene personal a su cargo? 11.- cual es el nombre y cargo de dicho personal? 12.- favor de remitir la

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



estructura organizacional a la que se encuentra adscrito. 13.- cuales son sus ingresos mensuales? 14.- realiza declaración patrimonial? 15.- donde se puede visualizar su situación patrimonial? 16.- tiene algun correo institucional o telefono de extensión? 17.- quien es su superior jerarquico? 18.- tiene servicio de carrera?." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Prevención. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio sin número, emitido por su Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce al rubro:

"...

En relación a lo anterior y de conformidad con los artículos 199 fracción I y 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notificamos la prevención a su solicitud, con la finalidad de que nos aclare y/o especifique:

- Con relación a la información que solicita ¿De qué institución y/o autoridad requiere dicha información?

Por ello, la presente prevención es indispensable para estar en condiciones de localizar la documentación que es de su interés y responder con certeza para garantizar el acceso a la información generada por esta dependencia, además de poder determinar la competencia con la que se podría atender su solicitud.

Es importante señalar que cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que reciba la presente notificación, para desahogar la presente prevención y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Lo anterior de conformidad con los artículos 199 fracción I y 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[se reproduce]



Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.
..." (Sic)

III. Respuesta a la prevención. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona solicitante atendió la prevención formulada por el ente en los términos siguiente:

Descripción: "En atención a su prevención "... Por ello, la presente prevención es indispensable para estar en condiciones de localizar la documentación que es de su interés y responder con certeza para garantizar el acceso a la información generada por esta dependencia, además de poder determinar la competencia con la que se podría atender su solicitud. Es importante señalar que cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que reciba la presente notificación, para desahogar la presente prevención y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada. Lo anterior de conformidad con los artículos 199 fracción I y 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: "Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita (...). Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información..." Me permito comunicar que la descripción del documento total que puede despejar sus dudas es mediante una búsqueda del nombramiento del C. Daniel



Quintero Chavez, o en su caso su expediente personal en versión publica mismo que contiene la mayoría de la información, en el cual obra su cargo, dependencia que se encuentra adscrito, superior jerárquico, ingresos, entre otros, que en este caso la debe de tener ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la cual debe de existir una área de recursos humanos y un area legal que pueden tener la información solicitada relativa al listado adjunto. lo anterior se informa para estar en condiciones de acreditar su prevención” (Sic)

IV. Respuesta. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SAF/DGAyF/DACH/0626/2024, de la misma fecha, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Sobre el particular, esta Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es **competente** para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, de acuerdo con los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección de Administración de Capital Humano es que nos encontramos imposibilitados jurídicamente para **pronunciarnos** en sentido positivo o negativo respecto de:

[Se reproduce la solicitud de mérito]

Toda vez que, el Comité de Transparencia de esta Secretaría, determinó reservar la información que pone en riesgo la vida y la seguridad pública, lo anterior mediante Acuerdo CT/2023/SE-03/A05 emitido en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 celebrada el doce de junio de dos mil veintitrés.

Al respecto, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público la seguridad y la vida privada, motivo por el cual, aunque la información solicitada sea referente a una persona que es o no servidor público, esta Unidad Administrativa no debe dejar de observar el *derecho a la intimidad* de las personas.

Se brinda atención en apego a lo establecido en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

...” (Sic)



IV. Recurso. El uno de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Por medio de la presente interpongo queja toda vez que no motivo el acto jurídico de no proporcionar la información ya que en internet se sabe el nombre y cargo del servidor público, además no se atenta con su intimidad ya que no se pregunta datos de carácter confidencial o reservado ya que se pidieron versiones públicas, además su cargo y nombre existen en internet y es de acceso público. además de que no contesto ninguna pregunta, por lo que no se pondero la validez de su respuesta.” (Sic)

V. Turno. El uno de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1491/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.



De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al ente que remitiera el acta de clasificación y la prueba de daño correspondientes.

VII. Alegatos del recurrente. El once de abril de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la información siguiente:

“...

En atención al acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisionada Instructora Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del folio: 090162824000932.

Me permito presentar los Alegatos respectivos.

Por este medio mi unico alegato es que no le asiste la razon a la autoridad para negar la información, ya que en ningun momento de la solicitud se invade su esfera juridica con información de caracter sensible, ya que como servidor publico debe de rendir cuentas e identificarse, asi como informar sus funciones, permitiendole incluso a la autoridad que en caso de contar con información confidencial o reservada, pudiesen proporcionar versiones publicas, mas sin embargo de manera autoritaria y sin motivación o fundamento legal alguno negar la misma, por lo cual su determinación es nula.” (Sic)

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Ponencia, vía correo electrónico, el oficio



SAF/DGAJ/DUT/CIT/128/2024, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente recurrido, a través del cual se narran los hechos que refieren en qué formas el conocimiento de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que realizan actividades operativas en materia de inteligencia en la Unidad de Inteligencia Financiera puede poner en peligro su vida e integridad.

IX. Alcance a los alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Ponencia, vía correo electrónico, la documentación remitida por el ente recurrido, misma que se reproduce en los términos siguientes:

1. Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/127/2024, del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Por medio del presente, y en atención al acuerdo, notificado a este Sujeto Obligado el 09 de abril de 2024, mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiere a esta Dependencia para que, en un plazo máximo de 07 días hábiles, se remitan las manifestaciones con los alegatos que correspondan, es necesario remitir diligencias para mayor proveer.

Por lo anterior, se hace entrega de los siguientes documentos:

- Oficio de prueba de daño para solicitar reserva: SAF/UIF/140/2020, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y la Subdirección de Control de Personal.
- Oficio de prueba de daño para solicitar la prórroga de la reserva emitida en 2020: SAF/PF/UIF/114/2023, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y la Subdirección de Control de Personal.



- Oficio de prueba de daño para solicitar reserva de una solicitud de información pública ingresada en 2024: SAF/PF/UIF/044/2024, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.
- Acuerdo CT/2023/SE-03/A05 emitido en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, llevada a cabo el 12 de junio de 2023.

Dichas documentales dan cuenta de diligencias que comprueban la información tal y como se detenta en el área competente, por lo que se ofrece para su revisión y consulta, con la finalidad de sustentar los argumentos vertidos en los alegatos de este sujeto obligado.

Por lo anterior, se solicita que las presentes diligencias no formen parte del expediente RR.IP.1491/2024, toda vez que contienen información catalogada como reservada que deberá protegerse, por lo que solo se ofrecen al órgano garante.
..." (Sic)

2. Acta de la Tercera sesión Extraordinaria 2023, emitida por el Comité de Transparencia del ente recurrido, a través de la cual se fundó y motivó la ampliación del periodo de reserva de los datos del personal adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera.
3. Acuerdo CT/2023/SE-03/A05, por la cual se confirmó la ampliación del periodo de reserva de los datos del personal adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera.
4. Oficio SAF/PF/UIF/114/2023, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y por el Subdirector de Control de Personal ambos del ente recurrido, por el cual se emitió la prueba de daño con la que se determinó ampliar el plazo de reserva de los datos de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Inteligencia Financiera, en

tanto que subsisten las causas que originaron la clasificación primigenia. Asimismo, refieren los hechos que indican en qué forma el conocimiento de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que realizan actividades operativas en materia de inteligencia en la Unidad de Inteligencia Financiera puede poner en peligro su vida e integridad, así como obstruir la prevención o persecución de los delitos de los que conoce dicha Unidad.

5. Oficio SAF/UIF/140/2020, del dos de julio de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y por el Subdirector de Control de Personal ambos del ente recurrido, por medio del cual clasificaron por primera vez, la información reiterada en el acta previamente descrita.

6. Oficio SAF/PF/UIF/044/2024, del uno de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se emitió una prueba de daño para una solicitud diversa a la que nos ocupa.

X. Segundo alcance a los alegatos del ente recurrido. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en el correo electrónico de esta Ponencia, un alcance a los alegatos remitidos por el ente, a través de los cuales remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/148/2024, de la misma fecha, suscrito por la coordinadora de Información y Transparencia del ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

“... ”

Por medio del presente, y en alcance al oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/127/2024, mediante el cual se envió la prueba de daño que da cuenta de la clasificación bajo la modalidad de información reservada, respecto a los datos solicitados en el requerimiento con folio 090162824000932.



Al respecto, me permito enviar en alcance el siguiente oficio, suscrito por la Unidad de Inteligencia Financiera:

- Oficio emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera, de fecha 16 de mayo de 2024, con los siguientes anexos:
 - Constancia de hechos de fecha 22 de diciembre de 2021.
 - Nota Informativa de fecha 24 de mayo de 2023.

Dichas documentales dan cuenta de diligencias que comprueban la información tal y como se detenta en el área competente, por lo que se ofrece para su revisión y consulta, con la finalidad de sustentar los argumentos vertidos en los alegatos de este sujeto obligado.

Por lo anterior, se solicita que las presentes documentales no formen parte del expediente RR.IP.1491/2024, toda vez que contienen información catalogada como reservada que deberá protegerse, por lo que solo se ofrecen al órgano garante.
...” (Sic)

A sus manifestaciones, el ente recurrido remitió las documentales siguientes:

1. Oficio sin número, del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el ente, por medio del cual señaló la forma en que se actualiza el supuesto para la reserva de los datos del personal de la Unidad de Inteligencia Financiera, en razón de sus funciones y los ataques e intento de vulneración que han recibido.
2. Constancia de hechos, del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita por las personas actuantes y testigos, en la que se describen los hechos descritos en la relatoría previamente descrita, relativos en diciembre de 2021, así como las pruebas de lo acompañan.
3. Nota informativa número 009/2023, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dirigida al Procurador Fiscal del ente recurrido, por medio del cual se informaron los hechos suscitados en la misma fecha.

XI. Cierre de Instrucción y ampliación del plazo para resolver. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido y de la persona solicitante.

Asimismo, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la complejidad del estudio, se determinó prorrogar el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

Dicha actuación fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio elegido por la persona solicitante para recibir comunicaciones y, al ente recurrido a través del Sistema de Comunicación entre los Organismos Garantes con los Sujetos Obligados.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,



242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de marzo de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el uno de abril de mismo año, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:



Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en



la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **I** y **IV** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

...

IV. La entrega de información incompleta;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información y la entrega de información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer lo siguiente:

1. Si el C. Daniel Quintero Chávez se encuentra prestando servicios o funciones en la Institución y en caso afirmativo, el cargo que ostenta.
2. Las funciones que tiene la persona señalada.
3. El marco de actuación con el que actúa.
4. Fecha ingreso a la institución
5. Si fue designado por convocatoria o designación directa.



6. Quien lo invito.
7. Quien autorizo su ingreso.
8. La versión publica de su nombramiento y su constancia de ingreso.
9. Si la persona señalada tiene personal a su cargo.
10. El nombre y cargo de dicho personal a su cargo.
11. La estructura organizacional a la que se encuentra adscrito la persona referida.
12. Los ingresos mensuales.
13. Si realiza declaración patrimonial
14. Donde se puede visualizar su situación patrimonial.
15. Si tiene algún correo institucional o teléfono de extensión.
16. Quien es su superior jerárquico.
17. Si tiene servicio de carrera.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Administración de Capital Humano señaló que se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse en sentido positivo o negativo respecto de lo requerido, toda vez que el Comité de Transparencia determinó reservar la información que pone en riesgo la vida y seguridad pública.

Asimismo, refirió que el derecho de acceso puede limitarse en virtud del interés público, la seguridad y la vida privada, motivo por el cual, aunque la información solicitada sea referente a una persona que es o no servidor público, no debe dejar de observarse el derecho a la intimidad.

Inconforme, la persona solicitante refirió que en internet puede consultarse el nombre y cargo del servidor público, y que no se atenta con su intimidad ya que no



se requieren datos de carácter confidencial o reservado, sino versiones públicas e información que es de acceso público.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **clasificación de la información requerida.**

En alegatos el ente recurrido refirió que:

- Se motivó la clasificación requerida bajo la modalidad de reservada, en apego a lo establecido en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la señalización del Acuerdo CT/2023/SE-03/A05.
- Que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público la seguridad y la vida privada, motivo por el cual, aunque la información solicitada sea referente a una persona que es o no servidor público, no debe dejar de observar el derecho a la intimidad de las personas.
- Que hacer un pronunciamiento en sentido positivo o negativo de lo requerido por el solicitante, vincularía directamente a la persona referida con la información que se encuentra reservada.
- Que si el nombre de la persona referida en el texto de su solicitud es localizada en internet, esto no obliga a la dependencia a entregar la información que diversos portales de internet publiquen, ya que los artículos 8 y 2081 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que

los sujetos obligados que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, así como la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que no se puede hacer entrega de información publicada en internet, sino de aquella que obre en los archivos de la dependencia, por lo que, en lo que respecta a la solicitud materia del presente recurso, el Comité de Transparencia determinó clasificar bajo la modalidad de reservada, tal y como se le informó en la respuesta primigenia.

Asimismo, a través de su Acta de la Tercera sesión Extraordinaria 2023, emitida por su Comité de Transparencia amplió la reserva los datos del personal adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera, mismos que habían sido previamente clasificados en 2020 y la misma refiere lo siguiente:

- Que resulta necesario reservar la información para resguardar la integridad de las personas servidoras públicas que laboran en la Unidad de Inteligencia Financiera, debido a las actividades que realizan en coadyuvancia con las autoridades judiciales.
- Que se determinó ampliar el periodo de reserva de la información referente a nombre, correo electrónico e información curricular del personal adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera, con base en el artículo 183, fracciones I y III.
- Que se autorizó la generación de la versión pública a fin de actualizar las obligaciones de transparencia en el Portal Institucional y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.



De igual forma, a través de la prueba de daño el ente señaló lo siguiente:

- Que la información es reservada pues de proporcionarse vulneraría la seguridad, la vida y la salud de los servidores públicos, como lo son sus nombres, fotografías, correos electrónicos e información curricular de los integrantes de la Unidad de Inteligencia Financiera.
- Que dicha Unidad coadyuva con diversas autoridades en investigaciones de hechos que pudieran constituir algún delito y que, como representante de la Secretaría de Administración y Finanzas, funge como depositaria Judicial en los Juicios materia de extinción de dominio, los cuales son iniciados por la Fiscalía especializada en extinción de dominio adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, radicados en los Juzgados Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que existe un riesgo real, poniendo la vida y la seguridad de las personas que laboran en esa área, así como la obstrucción y persecución de los delitos en los que dicha Unidad funge como coadyuvante.
- Que el riesgo demostrable, fundamentado en el artículo 183 fracción I, queda identificado debido a la información sensible que se genera y maneja en la Unidad, por lo que quedaría en riesgo la vida y seguridad de las personas.
- Que el riesgo demostrable, fundamentado en el artículo 183 fracción III, es detectado en razón de que, la información aportada por la Unidad, en muchos casos, es para las Dependencias de las que funge como coadyuvantes, encargadas de la investigación de un delito o sanción administrativa, principalmente por temas de delincuencia organizada, operación de recursos de procedencia ilícita y lavado de dinero. Por tanto, si se difunde la información generada en el ejercicio de las facultades de la Unidad de Inteligencia

Financiera, se vulnerarían las investigaciones en curso, así como generar un riesgo en la vida y seguridad de las personas que laboran en la Unidad referida.

- Que el riesgo identificable, fundamentado en el artículo 183 fracción I, se detecta que, al quedar expuesta la información de los particulares, se estaría vulnerando la vida y la seguridad de las personas de la Unidad de Inteligencia Financiera, en razón que serían un blanco fácil, o en su cado, de algún tipo de ataque.
- Que con fundamento en el artículo 183, fracción III, se observa que las consecuencias que derivan de la difusión de información podría ser la afectación de resultados y la conducción de las investigaciones por parte de las Dependencias, en razón de que se trabaja entre otras, con áreas encargadas de la procuración de justicia, por lo que brindar acceso a dicha información, se prevendría a posibles delincuentes, tanto del curso de las investigaciones, como otorgándoles ciertas ventajas sobre las mismas.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, pues proporcionar información de las personas servidoras públicas que integran la Unidad de Inteligencia Financiera y las áreas que conforman la misma, como lo son sus nombres, fotografías, correos electrónicos e información curricular, afecta considerablemente, pues dicha Unidad coadyuva a la investigación de hechos posiblemente ilícitos; y al conocer los nombres del personal que labora en la unidad, favorecería su ubicación y vulneraría su integridad física.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues las actividades realizadas por los servidores públicos de la Unidad e Inteligencia Financiera, revisten características que implican un alto riesgo para su seguridad personal e integridad física, por lo que debe resguardarse el nombre, fotografía, correo electrónico e información



curricular y que, dado el tipo de trabajo realizado dentro de la unidad implica conocer los alcances y temas de las investigaciones realizadas por la misma.

Finalmente, en un alcance a sus alegatos, y en relación con la prueba de daño, el sujeto obligado proporcionó un documento a través del cual realizó la relatoría de diversos ataques a la Unidad de Inteligencia Financiera, de los cuales tienen registro y evidencia que da sustento.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En principio, conviene señalar que la persona solicitante requirió conocer si el C. Daniel Quintero Chávez se encuentra prestando servicios o funciones en la Institución y en caso afirmativo, el cargo que ostenta; sus funciones, su marco de actuación, su fecha de ingreso; su tipo de designación; quien lo invitó; quien autorizó su ingreso; la estructura organizacional a la que se encuentra adscrito; si realiza declaración patrimonial; el lugar donde puede consultarse la misma; su correo institucional o teléfono de extensión; superior jerárquico; sus ingresos mensuales; si cuenta con servicio de carrera; la versión pública de su nombramiento y su constancia de ingreso.

Asimismo, se requirió conocer si dicha persona tiene personal a su cargo, así como el nombre y cargo de dicho personal.

En atención a dicha solicitud, el ente recurrido refirió que con base en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia en materia, la información es reservada pues de proporcionarse vulneraría la seguridad, la vida y la salud de los



servidores públicos, como lo son sus **nombres, fotografías, correos electrónicos e información curricular de los integrantes de la Unidad de Inteligencia Financiera.**

Al respecto, a fin de analizar la atención brindada a la solicitud, conviene traer a colación la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...” (Sic)

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...” (Sic)

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas refieren medularmente lo siguiente:

“ ...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 - III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- ...” (Sic)

De la normativa en cita se extrae lo siguiente:

- Que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y, para acreditar dicha causal de reserva, será necesario que el sujeto obligado acredite un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.
- Que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos y, podrá verificarse el

supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, para lo cual deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En este orden de ideas, es necesario analizar las causales de clasificación invocadas por el ente recurrido, a fin de verificar si las misma se actualizan conforme a la normativa aplicable.

- **Análisis de la clasificación relativa a las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia en materia:**

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer si el C. Daniel Quintero Chávez se encuentra prestando servicios o funciones en la Institución y en caso afirmativo, el cargo que ostenta; sus funciones, su marco de actuación, su fecha de ingreso; su tipo de designación; quien lo invitó; quien autorizó su ingreso; la estructura organizacional a la que se encuentra adscrito; si realiza declaración patrimonial; el lugar donde puede consultarse la misma; su correo institucional o teléfono de extensión; superior jerárquico; sus ingresos mensuales;



si cuenta con servicio de carrera; la versión pública de su nombramiento y su constancia de ingreso.

Asimismo, se requirió conocer si dicha persona tiene personal a su cargo, así como el nombre y cargo de dicho personal.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Administración de Capital Humano señaló que se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse en sentido positivo o negativo respecto de lo requerido, toda vez que el Comité de Transparencia determinó reservar la información que pone en riesgo la vida y seguridad pública.

Asimismo, a manera de fundamentos, refirió que resulta necesario reservar la información para resguardar la integridad del personal adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera, debido a las actividades que realizan en coadyuvancia con las autoridades judiciales.

En el mismo tenor se señaló que la información es reservada pues de proporcionarse vulneraría la seguridad, la vida y la salud de los servidores públicos, como lo son sus **nombres, fotografías, correos electrónicos e información curricular de los integrantes de la Unidad de Inteligencia Financiera**, dado que dicha Unidad coadyuva con diversas autoridades en investigaciones de hechos que pudieran constituir algún delito por lo que existe un riesgo real, poniendo la vida y la seguridad de las personas que laboran en esa área.

En los mismos términos se indicó que debido a la información sensible que genera y maneja en la Unidad, se pondría en riesgo la vida y seguridad de las personas y



que, al quedar expuesta la información de los particulares, se estaría vulnerando la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas de la Unidad de Inteligencia Financiera, en razón que serían un blanco fácil, o en su caso, de algún tipo de ataque. En este sentido, conocer los nombres del personal que labora en la unidad, favorecería su ubicación y vulneraría su integridad física, dado que el tipo de trabajo realizado dentro de la unidad implica conocer los alcances y temas de las investigaciones realizadas por la misma.

Al respecto, este Instituto considera que, conocer los nombres de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera, daría cuenta de las personas que desempeñan labores y que tienen conocimiento de toda aquella información que pudiera estar relacionada con ilícitos en materia de su competencia, por lo que deben ser reservados para mantener la seguridad e integridad de las personas, pues concediendo sin conocer, que alguno de ellos fuera identificado por alguna de las partes involucradas en los ilícitos, los haría blanco de algún tipo de ataque o represalia.

Asimismo, no escapa de este Instituto que, las personas adscritas a la unidad de inteligencia financiera tienen información relacionada con acciones delictivas diversas, relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita que están estrechamente vinculados con delincuencia organizada, por lo que constituyen elementos que requieren mayores controles de seguridad para su óptimo desempeño en las actividades de la Unidad de Inteligencia Financiera.

En este tenor, se actualiza la clasificación de la información relativa a los nombres de las personas que integran la Unidad de Inteligencia Financiera, toda vez que al realizar actividades operativas de inteligencia en el margen de su facultad de



persecución de delitos, de conocerse los nombres exactos de las personas que poseen y manipulan información relacionada con ilícitos, los delincuentes relacionados con dichos delitos, podrían amedrentar a los servidores públicos para obtener información de inteligencia y con ello, atentar contra la vida e integridad de los mismos. Asimismo, conocer los nombres podría obstaculizar las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera en materia de las investigaciones por ellos realizadas.

En los mismos términos, se advierte que la información generada por los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera, en muchos casos, es para las Dependencias de las que funge como coadyuvantes, encargadas de la investigación de un delito o sanción administrativa, principalmente por temas de delincuencia organizada, operación de recursos de procedencia ilícita y lavado de dinero. Por tanto, si se difunden los nombres del personal adscrito a la multicitada Unidad, por asociación, se pondría en riesgo la información generada en el ejercicio de las facultades de las personas adscritas; se vulnerarían las investigaciones en curso, y podrían verse afectados los resultados de las mismas, en razón de las personas servidoras públicas trabajan entre otras, con áreas encargadas de la procuración de justicia, por lo que brindar acceso a la información solicitada por el particular, podría prevenir a posibles delincuentes, tanto del curso de las investigaciones, como de las personas que substancian las mismas.

Máxime que, el ente recurrido remitió una relatoría en la que hace referencia a tres ataques, uno en 2020, uno en 2021 y uno último en 2023, en los que han intentado ingresar a las oficinas del ente, haciéndose pasar por personal de la Unidad de Inteligencia Financiera; a fin de allegarse de información sensible. Dichas situaciones fueron comprobadas por el ente a través de una constancia de hechos



y una nota informativa, a través de las cuales se dio cuenta sobre los ataques de los que han sido objeto.

Por ello, brindar la información requerida en relación al personal de la Unidad, podría proporcionar mayores elementos de identificación, con los que se podría hacer mal uso, o con los que (como ya ha sucedido) podría intentar vulnerar a las personas servidoras públicas, suplantar sus identidades e incluso, la violación e ingreso indebido a las oficinas del ente con el fin de obtener o sustraer información de los temas por ellos tratados, así como poner en riesgo la vida, la salud y la seguridad de las personas servidoras públicas.

Asimismo, se refiere que tal como ha quedado evidenciado, proporcionar lo requerido pondría el riesgo a las personas servidoras públicas y a la información con que cuentan, respecto de todos los procesos en sustanciación que estos siguen. Es decir, se actualiza la causal de clasificación referida en la fracción III del artículo 183, dado que, el ente recurrido cuenta con un universo de información que integra diversos procedimientos, y por tanto, proporcionar información a las personas servidoras públicas que integran la Unidad mencionada, vulneraría por asociación, toda aquella información que estos generan y administran, vulnerando y obstaculizando la prevención y persecución de delitos relacionados con todos los expedientes con que cuentan.

Por tanto, **se tienen acreditadas las causales de reserva establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley en materia.**

Asimismo, se tiene constancia de que el ente recurrido remitió la debida prueba de daño y el acta de clasificación por la cual se reservó la información relativa a los nombres de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Ahora bien, respecto de lo señalado por la persona solicitante, relativo a que en internet se sabe el nombre y cargo del servidor publico señalado, de una búsqueda de información pública se encontró que el nombre del C. Daniel Quintero Chávez obra en fuentes de acceso público, en las que representa a la Secretaría de Administración y Finanzas como Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, como parte del Convenio de Colaboración y Coordinación para el Intercambio de Información entre el ente recurrido y la Secretaría de la Función Pública² de fecha 2 de Diciembre de 2019, tal como se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**FUNCIÓN
PÚBLICA**
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Convenio de Colaboración y Coordinación para el Intercambio de Información que celebran por una parte la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a quien en lo sucesivo se le denominará **"LA SECRETARÍA"**, representada en este acto por el Maestro Daniel Quintero Chávez, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, y por otra parte la Secretaría de la Función Pública, a quien en lo sucesivo se le denominará **"LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, representada por la Maestra Tania de la Paz Pérez Farca Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas; en suplencia por ausencia de la Titular de la Dependencia, quienes actuando de manera conjunta se les denominará **"LAS PARTES"**, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/631667/Convenio_de_Colaboraci_n_que_celebra_n_la_Secretar_a_de_Administraci_n_y_Finanzas_del_Gobierno_de_la_Ciudad_de_M_xico_y_la_Secretar_a_de_la_Funci_n_P_blica_02-Dic-2019.pdf

Asimismo, de una búsqueda de información en el Portal de Obligaciones de Transparencia del ente recurrido, se obtuvo la información siguiente:

Comité de transparencia	
Secretaría de Administración y Finanzas	
Ciudad de México	
Quintero	
Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2020
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2020
Nombre(s)	Daniel
Primer apellido	Quintero
Segundo apellido	Chávez
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de	Vocal

Al respecto, se advierte que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en el tercer trimestre de 2020, el ente recurrido publicó el nombre del C. Daniel Quintero Chávez como Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y como integrante del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en su calidad de Vocal. Por tanto, existen indicios de que al tercer trimestre del año 2020, el C. Daniel Quintero Chávez ostentaba el cargo de Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, por lo que tal como refiere la persona solicitante, en fuentes de acceso público si obra evidencia de que la información requerida constituyó información pública, hasta ese momento.

No obstante, dado lo previamente analizado, y el riesgo que representa proporcionar la información requerida, es que el ente recurrido se encuentra imposibilitado para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de si en la actualidad el ciudadano de interés ostenta algún cargo en el ente recurrido.



Lo previo pues, emitir un pronunciamiento daría cuenta de si la persona en comento aún ocupa la Titularidad de la Unidad de Inteligencia Financiera, o si esta, es ocupada por otra persona y tal como se analizó, dicho pronunciamiento pondría en riesgo la vida e integridad del personal de la mencionada Unidad y de quien la ocupó en años previos, así como de la información manejada por dicho personal.

Por tanto, el ente recurrido no puede proporcionar la información requerida de las personas referidas en la solicitud, pues esto los pone en una situación de riesgo.

No obstante, toda vez que existe evidencia de que la persona de interés ocupaba la Titularidad de la Unidad de Inteligencia Financiera hasta el año 2020, el ente deberá atender la solicitud de acceso a la información, únicamente en lo que hace a la información del Titular, con la información vigente al tercer trimestre de 2020.

Es decir, el ente deberá atender los puntos de la solicitud, con aquella información que al tercer trimestre de 2020 estaba vigente.

Ahora bien, no escapa de este instituto que parte del agravio de la persona solicitante consiste en que el ente no se pronunció respecto de todos los pedimentos informativos, lo cual resulta **fundado** pues en efecto, el ente se pronunció únicamente de la clasificación de los nombres, correo electrónico e información curricular del personal adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera la cual, tal como se analizó, resultó procedente.

En este orden de ideas, y a fin de proporcionar una respuesta que colme la totalidad de los requerimientos, tal como se analizó de forma previa, el ente recurrido deberá



señalar si el C. Daniel Quintero Chávez prestaba sus servicios al ente recurrido, y en caso afirmativo, el cargo que ostentaba al tercer trimestre del año 2020.

No obstante, en lo que hace a sus **funciones, su marco de actuación, la estructura organizacional a la que se encuentra adscrito, el nombre de su superior jerárquico y su nombramiento**, esto constituye información que corre la misma suerte que los nombres y datos de contacto de los servidores públicos de la Unidad de Inteligencia Financiera y actualiza las mismas causales de clasificación estudiadas, por lo que no podrá ser proporcionada, pues esta daría cuenta del área de adscripción de la persona de interés y funciones relacionadas con inteligencia e investigación y esto a su vez podría vincularse con labores y funciones actuales de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

En este orden de ideas, el ente recurrido deberá someter ante su Comité de Transparencia la información señalada, por actualizar las causales de reserva establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia en materia y proporcionar el acta recaída a dicha determinación.

Ahora bien, en lo que hace a su **fecha de ingreso; su tipo de designación; quien lo invitó; quien autorizó su ingreso; si realizó declaración patrimonial; el lugar donde puede consultarse la misma; sus ingresos mensuales; si contaba con servicio de carrera y su constancia de ingreso**, todo ello, deberá proporcionarse al tercer trimestre de 2020, siempre y cuando esta información no contenga elementos que permitan identificar o inferir la ocupación actual de la Unidad de Inteligencia Financiera, o de las actividades que realizan las personas adscritas a ella en el cumplimiento de sus atribuciones.



En todo caso, lo previamente señalado deberá proporcionarse en versión pública, eliminando todos los datos de carácter confidencial que en los documentos que atiendan la solicitud puedan obrar, o aquellos que den cuenta (o con los que pueda interpretarse) la ocupación actual de la Unidad de Inteligencia Financiera, o de las actividades que realizan las personas adscritas a ella en el cumplimiento de sus atribuciones.

Por todo lo ya expresado, se colige que de brindar la información tal como es requerida por la persona recurrente se pondría en peligro la vida e integridad de las personas que laboran en la Unidad de Inteligencia Financiera. No obstante, en lo que respecta al servidor público en comento, el ente deberá pronunciarse respecto de una parte de lo requerido, hasta la última fecha en que el ente recurrido concedió que este ocupaba la Titularidad de la Unidad de Inteligencia Financiera, siempre y cuando dicha información no permita conocer la integración actual de la Unidad de Inteligencia Financiera o, de las actividades de inteligencia e investigación por ella realizadas

Asimismo, en lo que hace a si este servidor público actualmente ocupa un cargo o presta servicios al ente, el sujeto obligado no podrá pronunciarse ni en sentido afirmativo, ni negativo, dado que esto daría cuenta de la actual integración de la Unidad de Inteligencia Financiera y/o de las actividades realizadas por la misma, dado los indicios encontrados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- El ente recurrido se pronuncie respecto de lo requerido del C. Daniel Quintero Chávez, relativo a su fecha de ingreso; su tipo de designación; quien lo invitó; quién autorizó su ingreso; si realizó declaración patrimonial; el lugar donde puede consultarse la misma; sus ingresos mensuales; si contaba con servicio de carrera y su constancia de ingreso, todo ello, deberá proporcionarse al tercer trimestre de 2020 en versión pública, siempre y cuando esta información no contenga elementos que permiten identificar o inferir la ocupación actual de la Unidad de Inteligencia Financiera, o de las actividades que realizan en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que en dado caso, deberá entregarse una versión pública.
- Remita el acta de comité de transparencia que sustente dichas versiones públicas.
- Someta a clasificación la información relativa a las **funciones, marco de actuación, la estructura organizacional a la que se encuentra adscrito, el nombre de su superior jerárquico y su nombramiento, relativo al servidor público de interés**, por actualizar las mismas causales de clasificación estudiadas y proporcione el acta recaída a dicha determinación.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.



CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.